



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 2522031
Nº único de radicación: 11001-31-87-022-2025-00031-00
Demandadas: i) Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
ii) Unidad Administrativa de Catastro Distrital
iii) Universidad Libre
Accionante: Martha Elisabeth Melo Beltrán

Auto de sustanciación Nº. 2025 - 501

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Ingresa al Despacho, procedente de la oficina de reparto judicial la acción de tutela interpuesta por Martha Elisabeth Melo Beltrán, contra i) la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la ii) Unidad Administrativa de Catastro Distrital y iii) la Universidad Libre. Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Con la presentación de la demanda, la actora hizo mención de la medida provisional, así:

El (La) Juez(a) de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que deber ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

No incluyó solicitud concreta ni fundamentos para dicha medida.

En relación con la procedencia de medida provisional en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando e/ juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se



produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."¹

No obstante, la Corte Constitucional ha establecido el decreto de medidas provisionales frente a los siguientes eventos, i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamenta se concrete en vulneración o ii) cuando, se constate ocurrencia de una violación y sea imperioso precaver su agravación².

En otras palabras y con sujeción a los precedentes de la Corte Constitucional, *"los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa"*³.

Con el marco descrito, corresponde al peticionario acreditar la necesidad y urgencia de la medida. En el presente asunto, expone la demandante la necesidad de proteger sus derechos fundamentales durante el trámite de tutela, alude que el aplicativo no le permitió cargar el Registro Abierto de Avaluadores, lo que la indujo a incurrir en tal omisión, argumento central con el que fundamenta la vulneración del derecho a la igualdad, por lo que se colige que sus pretensiones se encaminan a una recalificación, hecho que, como se ve, corresponde a la misma pretensión final de la acción de tutela que, por tanto, no amerita un pronunciamiento anticipado del juez constitucional a través de la medida provisional.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que los concursos de méritos para la provisión de cargos en las diferentes entidades tienen regulación legal y reglamentaria y, en concreto, durante el proceso es una mera expectativa para todos los concursantes, de manera que si bien tienen el derecho de inscribirse y de obtener un debido proceso administrativo, ello no es suficiente para, a través de una medida provisional, se ordene la suspensión del concurso con lo que claramente podrán verse afectados derechos de terceros.

Por lo anterior, entre tanto se tramite y decida la presente acción constitucional, se negará la medida provisional invocada.

Considerado lo anterior, se dispone:

1º. Avocar el conocimiento de trámite constitucional

2º. Negar la medida provisional solicitada.

¹ Artículo 7 Decreto 2591 de 1991

² autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995

³ Corte Constitucional Sentencia T-888/05



3°. Conceder a las accionadas, el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar ⁴ y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

4°. Precisar a las demandadas que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la ley 2213 de 2022:

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Destacado no original en la fuente).

Así mismo, advertir a las entidades que la falta de respuesta dentro del término otorgado apareja la consecuencia prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Del mismo modo, ordenarle a la Comisión Nacional del Civil – CNSC, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y a la Universidad Libre que efectúe la notificación de este auto, a través de su página web y/o por el medio más expedito a todos los aspirantes inscritos a la Convocatoria Proceso de Selección No. 2548 de 2023 Distrito Capital 6 - Modalidad Ascenso, empleo denominado Profesional Especializado código 222 grado 10 ofertado con el número OPEC 205569 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital”, para que, si es de su interés, se pronuncien sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones, en el mismo término otorgado, de **dos (2) días hábiles**. Lo anterior para los fines que establece el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991. **Deberán aportar al Juzgado constancia de la publicación.**

6°. Solicitar a las demandadas que precisen a esta sede judicial el nombre, cargo y datos de notificación de la persona encargada del cumplimiento de las órdenes que, eventualmente, se impartan al dictar la sentencia que resuelva el presente trámite constitucional.

7°. Las pruebas aportadas con el escrito tutelar se incorporan al expediente con el valor que les otorga la ley.

8°. Por el Centro de Servicios Administrativos, líbrense las comunicaciones de rigor y, súrtase notificación de este proveído por el medio más expedito. Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes datos:

Accionadas:

- Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.
- Unidad Administrativa de Catastro Distrital notificaciones@catastrobogota.gov.co

⁴ Documento que, con sus anexos, deberá incorporarse en el acto de notificación.



- Universidad Libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co,
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co.

Accionante: melisabethmb@gmail.com.

9º. **Contra esta providencia no proceden recursos**

Entérese y cúmplase


Rosario Quevedo Amezquita
Juez

Tutela NI 2522031 – Auto del 14/04/2024